

Asamblea

Distr.
LIMITADA

Consejo

ISBA/3/A/L.3
ISBA/3/C/L.3
21 de febrero de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Tercer período de sesiones
Kingston, Jamaica
17 a 27 de enero de 1997

Acuerdo entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos
y el Gobierno de Jamaica relativo a la sede de la Autoridad
Internacional de los Fondos Marinos

1. En la continuación del segundo período de sesiones de la Autoridad, celebrado en Kingston del 5 al 16 de agosto de 1996, el Consejo pidió al Secretario General que celebrara negociaciones con el Gobierno de Jamaica para concertar un acuerdo relativo a la sede de la Autoridad, teniendo en cuenta el proyecto de acuerdo preparado por la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ISBA/C/11).
2. El Consejo decidió también que el acuerdo se aplicara provisionalmente una vez firmado y que entrara en vigor una vez aprobado por la Asamblea de la Autoridad y por el Gobierno de Jamaica.
3. En enero y febrero de 1997, y de conformidad con lo solicitado por el Consejo, se celebraron negociaciones entre funcionarios de la Autoridad y del Gobierno de Jamaica. El resultado de esas negociaciones es el Acuerdo relativo a la sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que figura en el anexo del presente documento.
4. Se invita al Consejo a que recomiende a la Asamblea que apruebe el Acuerdo entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica relativo a la sede de la Autoridad.

ACUERDO ENTRE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS
MARINOS Y EL GOBIERNO DE JAMAICA RELATIVO A LA SEDE DE
LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica,

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, por la que se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 156 de la Convención, en que se estipula que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos tendrá su sede en Jamaica,

Reconociendo la necesidad de disponer de todos los servicios e instalaciones necesarios para que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos pueda desempeñar las funciones que le encomienda la Convención,

Deseando concertar un acuerdo con el objeto de reglamentar, de conformidad con la Convención, las cuestiones relativas al establecimiento y funcionamiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en Jamaica,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Términos empleados

Para los efectos del presente Acuerdo:

a) Por "archivos" se entenderá los registros y la correspondencia, los documentos, los manuscritos, los mapas, las fotografías, diapositivas, películas, comunicaciones electrónicas y grabaciones en cinta sonora que pertenezcan a la Autoridad o que ésta tenga en su poder en Jamaica;

b) Por la "Autoridad" se entenderá la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos definida en la Convención;

c) Por "autoridades competentes" se entenderá las autoridades de gobierno, municipales o de otra índole de Jamaica que correspondan según el contexto y de conformidad con las leyes aplicables en Jamaica;

d) Por la "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, junto con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982;

e) Por "Director General" se entenderá el Director General de la Empresa;

f) Por "personal doméstico" se entenderá las personas empleadas exclusivamente para el servicio doméstico de los representantes de los miembros de la Autoridad, de los representantes de los observadores de la Autoridad y de los funcionarios de la Autoridad;

g) Por la "Empresa" se entenderá el órgano de la Autoridad establecido en la Convención;

h) Por "expertos" se entenderá los expertos en misión para la Autoridad;

i) Por el "Gobierno" se entenderá el Gobierno de Jamaica;

j) Por "sede" se entenderá el recinto, especificado en el artículo 2, que ocupa la Autoridad en Jamaica;

k) Por "legislación o leyes de Jamaica" se entenderá la Constitución de Jamaica y las leyes y los reglamentos dictados conforme a la ley, con inclusión del common law;

l) Por "miembros de la Autoridad" se entenderá:

i) Todos los Estados Partes en la Convención;

ii) Los miembros provisionales;

m) Por "miembros de la misión permanente" o "miembros de la misión permanente de observación" se entenderá el jefe de la misión y los funcionarios de ésta;

n) Por "Estado observador" se entenderá el Estado que tenga la calidad de observador ante la Autoridad;

o) Por "observadores de la Autoridad" se entenderán los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a los que la Autoridad haya conferido esa calidad;

p) Por "funcionarios de la Autoridad" se entenderá el Secretario General y todo el personal de la Autoridad, salvo el de contratación local que sea remunerado por hora de trabajo;

q) Por "misión permanente" se entenderá una misión de carácter permanente que represente a un miembro de la Autoridad;

r) Por "misión permanente de observación" se entenderá una misión de carácter permanente que represente a un Estado observador;

s) Por "Protocolo" se entenderá el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad;

t) Por "miembro provisional" se entenderá el Estado o la entidad que sea miembro de la Autoridad a título provisional de conformidad con el párrafo 12 a) de la Sección 1 del Anexo del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de

la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982;

u) Por "representantes de los miembros de la Autoridad" se entenderá los delegados, delegados suplentes, asesores y cualesquiera otros miembros acreditados de las delegaciones;

v) Por "representantes de los Estados observadores" se entenderá los delegados, delegados suplentes, asesores y cualesquiera otros miembros acreditados de las delegaciones;

w) Por el "Secretario General" se entenderá el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o su representante autorizado;

x) La expresión "Estados Partes" tendrá la misma acepción que en el artículo 1 de la Convención.

Artículo 2

Sede de la Autoridad

1. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.
2. Jamaica se compromete a conceder a la Autoridad, para su uso y ocupación permanentes, el recinto y las instalaciones que se especifiquen en acuerdos complementarios que se concertarán para estos efectos.
3. La Autoridad, con el consentimiento del Gobierno, podrá establecer una sede temporal en Jamaica hasta que se establezca la sede permanente.
4. El edificio o los edificios ubicados fuera de la sede que, con el consentimiento del Gobierno, se utilicen provisionalmente para la celebración de reuniones convocadas por la Autoridad se considerarán parte de la sede.

Artículo 3

Personalidad y capacidad jurídica de la Autoridad

La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de los propósitos de conformidad con la convención; en consecuencia, tendrá en particular la capacidad de:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) Ser parte en procedimientos judiciales.

Artículo 4

Ley y autoridad en la sede

1. La sede estará bajo la autoridad y el control de la Autoridad de conformidad con el presente Acuerdo.
2. La Autoridad estará facultada para aprobar reglamentos que regirán en la sede, con el propósito de establecer en ésta las condiciones necesarias desde todo punto de vista para el ejercicio pleno e independiente de sus funciones.
3. La Autoridad deberá informar sin demora al Gobierno de los reglamentos que haya aprobado con arreglo al párrafo 2.
4. Salvo en los casos previstos en el presente Acuerdo y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 5, la legislación de Jamaica será aplicable en la sede.
5. Ninguna ley de Jamaica que resulte incompatible con un reglamento dictado por la Autoridad de conformidad con el párrafo 2 será aplicable en la sede, en la medida de esa incompatibilidad.
6. Las controversias que surjan entre la Autoridad y Jamaica respecto de si un reglamento dictado por la Autoridad es válido en virtud del párrafo 2, o respecto de si una ley de Jamaica es incompatible con algún reglamento dictado por la Autoridad en virtud del párrafo 2, serán dirimidas sin tardanza mediante el procedimiento que se establece en el artículo 49. Mientras no se haya resuelto la controversia, se aplicará el reglamento dictado por la Autoridad, y la ley de Jamaica no será aplicable en la sede en la medida en que la Autoridad sostenga que es incompatible con el reglamento dictado por ésta.
7. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa, los tribunales de Jamaica u otras autoridades competentes tendrán jurisdicción, con arreglo a la legislación vigente, sobre los actos y las transacciones que se realicen en la sede.
8. Los tribunales de Jamaica u otras autoridades competentes, al conocer de casos que se deriven de actos o transacciones realizados en la sede o relacionados con éstos, tendrán en cuenta los reglamentos aprobados por la Autoridad con arreglo al párrafo 2.
9. La Autoridad podrá expulsar de la sede o impedir el ingreso a ésta a las personas que hayan transgredido los reglamentos aprobados en virtud de este artículo; podrá hacerlo también por cualquier otra causa justificada.
10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, se respetarán las normas de protección contra incendios y de saneamiento emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 5

Inviolabilidad de la sede

1. La sede será inviolable. Ningún funcionario u oficial de Jamaica ni ninguna otra persona investida de autoridad pública en Jamaica podrá entrar en la sede para desempeñar funciones en ella si no es con el consentimiento expreso o a petición del Secretario General y en las condiciones que éste apruebe.
2. La notificación de diligencias judiciales, incluido el embargo de bienes privados, sólo podrá efectuarse en la sede con el consentimiento expreso del Secretario General y en las condiciones que éste apruebe.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Autoridad impedirá que la sede sirva de refugio a quienes traten de sustraerse a una detención ordenada en virtud de una ley de Jamaica, sean requeridas por el Gobierno para su extradición, expulsión o deportación a otro país o traten de eludir la notificación de una diligencia judicial.
4. En caso de incendio o de otra emergencia que requiera medidas inmediatas de protección, o en el caso de que las autoridades competentes tengan motivos fundados para creer que se ha producido una emergencia, se presumirá que el Secretario General ha dado su consentimiento para que las autoridades competentes ingresen a la sede si no fuese posible ponerse a tiempo en contacto con él. Deberá hacerse todo lo posible por obtener dicho consentimiento.
5. Con sujeción a los párrafos 1 y 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará a la entrega por el servicio de correos de Jamaica de cartas y documentos en la sede.

Artículo 6

Protección de la sede

1. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para que la tranquilidad de la sede y el libre acceso a ésta no se vean perturbados por el ingreso no autorizado de una persona o un grupo de personas ni por disturbios en las inmediaciones y proporcionarán a la sede la protección adecuada que sea necesaria.
2. Previa solicitud del Secretario General, las autoridades competentes proporcionarán las fuerzas de policía necesarias para el mantenimiento del orden público en la sede y para la remoción de ésta de cualesquiera personas.
3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la Autoridad, sin su consentimiento expreso, no sea desalojada en todo o parte de la sede.

Artículo 7

Inmediaciones de la sede

1. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para que el uso que se haga del terreno y de los edificios que se hallen en las inmediaciones de la sede no redunde en desmedro de los servicios de ésta ni obstruya el uso a que está destinada.
2. La Autoridad tomará todas las medidas necesarias para que la sede no sea utilizada para fines distintos de aquellos a los que obedece y para que el terreno y los edificios situados en sus inmediaciones no sean obstruidos sin causa razonable.

Artículo 8

Bandera y emblema

La Autoridad tendrá derecho a desplegar su bandera y emblema en la sede y en los vehículos utilizados con fines oficiales.

Artículo 9

Servicios públicos en la sede

1. Las autoridades competentes harán todo lo que esté a su alcance para que se proporcionen a la Autoridad, en condiciones justas y equitativas pero en todo caso no menos favorables que las concedidas a los organismos del Gobierno, los servicios públicos necesarios, incluidos, entre otros, servicios de electricidad, agua, gas, alcantarillado, recolección de basura, protección contra incendios y transporte público local.
2. En caso de interrupción o de peligro de interrupción de cualquiera de esos servicios, las autoridades competentes considerarán que las necesidades de la Autoridad tienen igual importancia que las de los organismos esenciales del Gobierno, por lo que adoptarán las medidas necesarias para que no se obstruya la labor de la Autoridad.
3. Previa solicitud de las autoridades competentes, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para que los representantes autorizados de los servicios públicos correspondientes puedan inspeccionar, reparar, mantener, reconstruir o cambiar de lugar conductos de electricidad y gas y tuberías de agua y alcantarillado dentro de la sede, sin perturbar innecesariamente el desempeño de las funciones de la Autoridad.
4. En los casos en que el suministro de gas, electricidad o agua sea de cargo de las autoridades competentes, o en que el precio de esos servicios esté controlado por ellas, las tarifas que se cobren a la Autoridad no excederán de las tarifas comparables más bajas que se cobren a los organismos del Gobierno.

5. El Gobierno hará todo lo que esté a su alcance para que la Autoridad disponga en todo momento de gasolina u otros combustibles y de aceites lubricantes para cada uno de los automóviles que integran su parque, en las mismas condiciones establecidas para las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Artículo 10

Servicios de comunicaciones

1. A los efectos de sus comunicaciones oficiales, la Autoridad gozará, mientras ello sea compatible con los acuerdos, reglamentos y arreglos internacionales en que Jamaica sea parte, de un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica y a las organizaciones internacionales en lo que concierne, entre otras cosas, a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y a las distintas formas de telecomunicación.

2. Las autoridades competentes asegurarán la inviolabilidad de las comunicaciones y la correspondencia dirigidas a la Autoridad o a cualquiera de sus funcionarios en la sede, así como de las comunicaciones y la correspondencia enviadas por la Autoridad por cualquier medio o en cualquier forma que se transmitan, las que gozarán de inmunidad respecto de cualquier forma de censura, interceptación o injerencia en su carácter privado. La inviolabilidad se extenderá, sin que la presente enumeración tenga carácter exhaustivo, a las publicaciones, fotografías, diapositivas, películas, comunicaciones electrónicas, y grabaciones en cinta sonora o de vídeo enviadas a la Autoridad o por ésta.

3. La Autoridad tendrá derecho a utilizar claves y despachar o recibir correspondencia y otros materiales por correo diplomático o en valijas selladas, que gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que el correo y la valija diplomáticos.

4. a) La Autoridad podrá establecer y mantener en la sede:

i) Su propio servicio de emisión y recepción radiofónica de onda corta, con equipo de conexión de emergencia que podrá utilizarse en las mismas frecuencias, dentro de los límites impuestos a los servicios de radiodifusión por la reglamentación aplicables en Jamaica a los servicios de radiotelegrafía, radiotelefonía, satélite y otros servicios análogos;

ii) Otros servicios de radiofonía que se indiquen en un acuerdo complementario entre la Autoridad y las autoridades competentes;

b) La Autoridad concertará acuerdos sobre el funcionamiento de los servicios a que se hace referencia en este párrafo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los organismos competentes del Gobierno y los organismos competentes de los demás gobiernos que corresponda, en lo que respecta a las frecuencias de transmisión y otras cuestiones análogas.

5. En la medida en que sea necesario para el funcionamiento eficiente de los servicios a que se hace referencia en el párrafo 4, éstos podrán ser establecidos y mantenidos, con el consentimiento del Gobierno, fuera de la sede.

6. Previa solicitud del Secretario General, las autoridades competentes proporcionarán a la Autoridad, para fines oficiales, los servicios de radio y otros servicios de telecomunicaciones necesarios, de conformidad con las normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Esos servicios podrán indicarse en un acuerdo complementario entre la Autoridad y las autoridades competentes.

Artículo 11

Libertad de publicación y radiodifusión

El Gobierno reconoce el derecho de la Autoridad a publicar material y a efectuar emisiones radiofónicas libremente en Jamaica en cumplimiento de los objetivos establecidos en la Convención. Queda entendido, sin embargo, que la Autoridad respetará la legislación de Jamaica, así como cualesquiera convenciones internacionales en que Jamaica sea parte, sobre las publicaciones y la radiodifusión.

Artículo 12

Libertad de reunión

1. Jamaica reconoce el derecho de la Autoridad de convocar reuniones dentro de la sede o, previo consentimiento del Gobierno, en cualquier otro lugar del país.

2. A fin de asegurar la plena libertad de reunión y expresión, Jamaica adoptará todas las medidas necesarias para que no se ponga obstáculo alguno a los trabajos de las reuniones convocadas por la Autoridad.

Artículo 13

Inviolabilidad de los archivos

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se encuentren.

2. La ubicación de los archivos de la Autoridad, si se tratase de un lugar distinto de la sede, será puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 14

Inmunidad y exenciones de la Autoridad, sus bienes y haberes

1. La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso determinado.
2. Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa.
3. Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias.

Artículo 15

Exención de impuestos y derechos de aduana

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por la Convención, estarán exentos de todo impuesto directo, y los bienes importados o exportados por la Autoridad para su uso oficial estarán exentos de todo derecho aduanero. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados.
2. El Gobierno adoptará en lo posible las medidas necesarias para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre, que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales. La Autoridad gozará en todo momento, respecto de esos impuestos o derechos, por lo menos de iguales exenciones que los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.
3. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio de Jamaica, salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno.

Artículo 16

Facilidades financieras

1. La Autoridad podrá realizar libremente, sin estar sujeta a controles, reglamentaciones ni moratorias de carácter financiero, las operaciones siguientes:
 - a) Comprar cualesquiera monedas por los conductos autorizados, conservarlas y enajenarlas;
 - b) Mantener cuentas en cualquier moneda;

c) Comprar por los conductos autorizados fondos, valores y oro, conservarlos y disponer de ellos;

d) Transferir sus fondos, valores, oro y divisas desde Jamaica, hacia cualquier otro país o viceversa, o dentro de Jamaica; y

e) Obtener fondos mediante el ejercicio de su facultad de contratar préstamos o en cualquier otra forma que estime conveniente, con la salvedad de que, si los fondos se obtienen dentro de Jamaica, la Autoridad habrá de obtener el asentimiento del Gobierno.

2. El Gobierno hará todo lo posible para que la Autoridad pueda obtener las condiciones más favorables en materia de tipos de cambio, comisiones bancarias sobre operaciones de cambio y transacciones similares.

3. La Autoridad, en ejercicio de los derechos que le son reconocidos en el presente artículo, tendrá debidamente en cuenta las observaciones que le haga el Gobierno en la medida en que pueda hacerlo sin detrimento de sus intereses.

Artículo 17

Oficina principal de la Empresa

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.

Artículo 18

Personalidad jurídica de la Empresa

La Empresa, en el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, la capacidad de:

a) Celebrar contratos, arreglos conjuntos y arreglos de otra índole, entre ellos, acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;

b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;

c) Ser parte en procedimientos judiciales.

Artículo 19

Posición de la Empresa respecto de los procedimientos judiciales

1. Podrán interponerse acciones judiciales contra la Empresa ante los tribunales competentes de Jamaica.

2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.

Artículo 20

Inmunidad de los bienes y haberes de la Empresa

1. Los bienes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa.

2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio.

Artículo 21

Respeto de las leyes de Jamaica por la Empresa

La Empresa respetará las leyes de Jamaica.

Artículo 22

Derechos, privilegios e inmunidades de la Empresa

1. El Gobierno velará por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que reconozca a las entidades que realicen actividades comerciales en su territorio. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a las entidades que realicen actividades comerciales similares. En los casos en que Jamaica otorgue privilegios especiales a Estados en desarrollo o a las entidades comerciales de éstos, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial.

2. El Gobierno podrá otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin estar obligado a otorgarlos a otras entidades comerciales.

Artículo 23

Excepción de impuestos directos e indirectos

El Gobierno y la Empresa celebrarán acuerdos especiales respecto de la exención del pago por la Empresa de impuestos directos e indirectos.

Artículo 24

Facilidades financieras para la Empresa

La Empresa tendrá la facultad de obtener fondos en préstamo y de dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en el mercado financiero o en la moneda de Jamaica, la Empresa obtendrá la aprobación del Gobierno.

Artículo 25

Renuncia de la Empresa a la inmunidad

La Empresa podrá renunciar, en la medida y las condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del presente Acuerdo o por los acuerdos especiales mencionados en el artículo 51.

Artículo 26

Libertad de acceso y residencia

1. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar el ingreso y la residencia en territorio de Jamaica de las personas que se indican a continuación; no pondrá obstáculo a su partida del territorio de Jamaica, velará por que no se impida su desplazamiento hacia o desde la sede y les proporcionará la protección necesaria a esos efectos:

a) Los representantes de miembros de la Autoridad y de observadores de la Autoridad, incluidos los representantes suplentes, los asesores, los expertos y el personal, así como sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

b) Los funcionarios de la Autoridad, sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

c) Los funcionarios de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, adscritos a la Autoridad o en el desempeño de sus funciones oficiales en la Autoridad, así como sus cónyuges, familiares a cargo y personal doméstico;

d) Los representantes de otras organizaciones con las cuales la Autoridad haya establecido relaciones oficiales y que se encuentren en el ejercicio de sus funciones oficiales en la Autoridad, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

e) Las personas en misión para la Autoridad que no sean funcionarios de ésta, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

f) Los representantes de los medios de prensa, radio, cine, televisión y otros medios de información acreditados ante la Autoridad y aceptados por ésta previa consulta con el Gobierno;

g) Todas las personas invitadas por la Autoridad a la sede para asuntos oficiales. El Secretario General comunicará los nombres de esas personas al Gobierno antes de la fecha prevista para su ingreso.

2. El presente artículo no se aplicará si se produce una interrupción general del transporte, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9, y no se entenderá en perjuicio de las leyes generalmente aplicables sobre el funcionamiento de los medios de transporte.

3. Los visados que necesiten las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 serán expedidos sin cargo y a la mayor brevedad posible.

4. Las actividades que realicen a título oficial respecto de la Autoridad las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 no constituirán motivo para impedir su ingreso o salida del territorio de Jamaica ni para exigirles que hagan abandono de él.

5. El Gobierno no podrá obligar a ninguna de las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 a abandonar el territorio de Jamaica, salvo que hubieran abusado del derecho de residencia, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) No se entablará acción judicial alguna para obligar a esas personas a salir del territorio de Jamaica sin la aprobación previa del Ministro de Relaciones Exteriores de Jamaica;

b) Si se tratare del representante de un miembro de la Autoridad o de un Estado observador, la aprobación se concederá solamente previa consulta con el Gobierno del miembro u observador de que se trate;

c) Si se tratare de cualquiera de las demás personas a que se hace referencia en el párrafo 1, la aprobación se concederá sólo previa consulta con el Secretario General, y si se entablare un procedimiento judicial para la expulsión de esa persona, el Secretario General tendrá derecho a comparecer o a hacerse representar en dicho procedimiento en nombre de la persona contra la cual éste haya sido entablado; y

d) Los funcionarios de la Autoridad que tengan derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud del artículo 34 no podrán ser obligados a abandonar Jamaica salvo con arreglo al procedimiento normalmente aplicable a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

6. Queda entendido que las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 no estarán exentas de la aplicación, dentro de límites razonables, de las normas sobre cuarentena y demás normas sanitarias.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá que se exijan pruebas razonables de que las personas que hacen valer los derechos concedidos por este artículo están comprendidas en las categorías indicadas en el párrafo 1.

8. El Secretario General y las autoridades competentes celebrarán consultas, por incitativa de cualquiera de ellos, acerca de los medios de facilitar la entrada a Jamaica de las personas procedentes del extranjero que deseen visitar la sede y no gocen de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 33, 34, 35 y 36.

Artículo 27

Establecimiento de misiones

1. Los miembros de la Autoridad podrán establecer misiones permanentes y los Estados observadores podrán establecer misiones permanentes de observación en Jamaica a los efectos de estar representados ante la Autoridad. Las misiones estarán acreditadas ante la Autoridad.
2. Los miembros de la Autoridad y los Estados observadores notificarán al Secretario General su intención de establecer misiones permanentes o misiones de observación.
3. Al recibir la notificación, el Secretario General notificará a su vez al Gobierno la intención de un miembro de la Autoridad o de un Estado observador de establecer una misión permanente o de una misión permanente de observación.
4. La misión permanente o la misión permanente de observación notificará al Secretario General los nombres de sus miembros, así como los nombres de sus cónyuges y de sus familiares a cargo.
5. El Secretario General comunicará al Gobierno una lista de las personas a que se hace referencia en el párrafo 4 y revisará esa lista periódicamente según sea necesario.
6. El Gobierno proporcionará a los miembros de la misión permanente o de la misión permanente de observación, así como a sus cónyuges y familiares a cargo, tarjetas de identidad en que se certifique que gozan de los privilegios, inmunidades y facilidades especificados en el presente Acuerdo. La tarjeta servirá para identificar al tenedor ante las autoridades competentes.

Artículo 28

Privilegios e inmunidades de las misiones

Las misiones permanentes o las misiones permanentes de observación gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se reconozcan a las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Artículo 29

Privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones

Los miembros de las misiones permanentes de observación tendrán derecho a los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno concede a los miembros de rango comparable de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Artículo 30

Notificación

1. Los miembros de la Autoridad o los Estados observadores notificarán a la Autoridad el nombramiento, cargo y título de los miembros de las misiones permanentes o las misiones de observación, así como su llegada, su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión y los demás cambios que afecten a su condición y se produzcan en el curso de sus servicios en la misión.

2. La Autoridad transmitirá al Gobierno la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 31

Asistencia prestada por la Autoridad en materia de privilegios e inmunidades

1. Cuando sea necesario, la Autoridad prestará asistencia a los miembros de la Autoridad o a los Estados observadores, a sus misiones permanentes y a los miembros de esas misiones a los efectos del goce de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo.

2. Cuando sea necesario, la Autoridad prestará asistencia al Gobierno a los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Autoridad y de los Estados observadores, sus misiones y los miembros de ellas respecto de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 32

Privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Autoridad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, los funcionarios de la Autoridad, cualquiera que sea su nacionalidad y rango, gozarán en territorio de Jamaica de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y por los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales; la inmunidad subsistirá incluso después de que hayan dejado de ser funcionarios de la Autoridad;

b) Inmunidad de arresto o detención por los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales;

c) Inmunidad de inspección y confiscación de sus efectos y equipaje personales y oficiales, salvo en caso de delito flagrante. En tales casos las autoridades competentes deberán informar de inmediato al Secretario General. La inspección, en el caso de los efectos personales, sólo podrá llevarse a cabo en presencia del funcionario interesado o de su representante autorizado y, cuando se trata del equipaje oficial, en presencia del Secretario General o su representante autorizado;

d) Exención de impuestos respecto de los sueldos y emolumentos o cualesquiera otras retribuciones que pague la Autoridad;

e) Exención de toda clase de impuestos sobre la renta que obtengan de fuentes situadas fuera del territorio de Jamaica;

f) Exención del pago de derecho de matrícula de sus automóviles;

g) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

h) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional con la salvedad de que, tratándose de nacionales de Jamaica, la exención estará limitada a los funcionarios de la Autoridad cuyos nombres figuren, en razón de sus cargos, en una lista preparada por el Secretario General y aprobada por el Gobierno y con la salvedad adicional de que, en caso de que los funcionarios de la Autoridad que fuesen nacionales de Jamaica y no estuviesen incluidos en esa lista fuesen llamados a prestar servicio nacional, el Gobierno, previa solicitud del Secretario General, lo diferirá temporalmente por el tiempo que sea necesario para no interrumpir las actividades esenciales de la Autoridad;

i) Derecho de adquirir combustible libre de impuestos para sus vehículos, en condiciones similares a las reconocidas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

j) Exención de restricciones a los desplazamientos y viajes dentro de Jamaica con fines oficiales;

k) Las mismas facilidades cambiarias, incluida la tenencia de cuentas en divisas, que las otorgadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

l) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica en tiempos de crisis internacional;

m) Derecho de importar para su uso personal, libre de derechos y otros impuestos, y libre de prohibiciones y restricciones de importación:

- i) Sus muebles, enseres domésticos y efectos personales en uno o más embarques y, posteriormente, los artículos adicionales necesarios para complementar esos muebles y efectos;
- ii) De conformidad con la legislación aplicable de Jamaica, un automóvil cada tres años y en los casos en que el funcionario esté acompañado de familiares a cargo, dos automóviles, sobre la base de una solicitud al respecto presentada al Gobierno por el Secretario General; no obstante, el Secretario General y el Gobierno podrán convenir en que la reposición tenga lugar antes de ese plazo en caso de pérdida, daños considerables u otras causas; los automóviles podrán venderse en Jamaica después de su importación, con sujeción a las leyes relativas al pago de derechos de aduana y a las prácticas diplomáticas establecidas en Jamaica durante el período en que el funcionario preste sus servicios. Después de tres años, esos automóviles podrán venderse sin pago de derechos de aduana;
- iii) Cantidades razonables de ciertos artículos, entre ellos licores, tabaco, cigarrillos y comestibles para su uso o consumo personal, pero no para regalo ni para la venta. La Autoridad podrá establecer un economato para la venta de esos artículos a sus funcionarios y a los miembros de las delegaciones. Se concertará un acuerdo complementario entre el Secretario General y el Gobierno para reglamentar el ejercicio de esos derechos.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a los funcionarios de la Autoridad en los incisos g), h) j) y l) del párrafo 1 serán también aplicables a sus cónyuges y familiares a cargo.

Artículo 33

Privilegios e inmunidades adicionales del Secretario General y otros altos funcionarios de la Autoridad

1. El Secretario General y el Director General gozarán de los mismos privilegios e inmunidades otorgados a los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

2. Los funcionarios de la Autoridad de categoría P-5 y superiores, así como las demás categorías de funcionarios de la Autoridad que designe el Secretario General en un acuerdo con el Gobierno en razón de las funciones inherentes a sus cargos en la Autoridad, gozarán, cualquiera que sea su nacionalidad, de los privilegios e inmunidades que el Gobierno reconoce a los miembros de rango comparable de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica.

Artículo 34

Aplicación del Acuerdo a los funcionarios de otras organizaciones internacionales

Lo dispuesto en los artículos 32, 33, párrafo 2, y 36 será aplicable a los funcionarios de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, adscritos a la Autoridad en forma permanente.

Artículo 35

Privilegios e inmunidades de los expertos

Los expertos que no sean funcionarios de la Autoridad gozarán, mientras se encuentren en el ejercicio de las funciones que les hayan sido asignadas por la Autoridad, o en el curso de su viaje para hacerse cargo de esas funciones, de los siguientes privilegios, facilidades e inmunidades necesarios para el ejercicio efectivo de ellas:

a) Inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y por los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales; la inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones en la Autoridad;

b) Inmunidad de arresto o detención por los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales;

c) Inmunidad de inspección y confiscación de sus efectos y equipaje personales y oficiales, salvo en caso de delito flagrante. En tales casos las autoridades competentes deberán informar de inmediato al Secretario General. La inspección, en el caso de los efectos personales, sólo podrán llevarse a cabo en presencia del funcionario interesado o de su representante autorizado y, cuando se trate del equipaje oficial, en presencia del Secretario General o su representante autorizado;

d) Exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos, y cualesquiera otras retribuciones que les pague la Autoridad en el entendimiento de que los nacionales de Jamaica podrán gozar de dichas exenciones en la medida en que las acuerde el Gobierno;

e) Inviolabilidad de todos los documentos y otros efectos oficiales;

f) El derecho, a los efectos de las comunicaciones con la Autoridad, de utilizar claves y despachar o recibir documentos, correspondencia u otros efectos oficiales por correo diplomático o en valijas selladas;

g) Exención de las restricciones en materia de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional;

h) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Jamaica;

i) Los mismos privilegios en materia de restricciones monetarias y cambiarias que se concedan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a los expertos en los incisos g) y h) del párrafo 1 serán también aplicables a sus cónyuges y familiares a cargo.

Artículo 36

Renuncia a la inmunidad de los funcionarios de la Autoridad y los expertos

Los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Autoridad y de los expertos se otorgan en interés de ésta y no para su beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de los funcionarios de la Autoridad o los expertos en los casos en que, a su juicio, dicha inmunidad entorpecería la marcha de la justicia, y siempre que la renuncia no redunde en perjuicio de los intereses de la Autoridad. Tratándose del Secretario General, el derecho a renunciar a su inmunidad corresponderá al Consejo.

Artículo 37

Lista de funcionarios de la Autoridad y de expertos

El Secretario General transmitirá al Gobierno una lista de las personas a que se hace referencia en los artículos 32, 33, 34 y 35 y la pondrá al día periódicamente según proceda.

Artículo 38

Abuso de los privilegios e inmunidades

1. El Secretario General tomará todas las precauciones necesarias para impedir que se abuse de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo; para esos efectos, el Consejo adoptará las normas y reglamentos que considere necesarios y oportunos para los funcionarios de la Autoridad.

2. Si el Gobierno considerase que ha habido un abuso de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo, el Secretario General, previa solicitud, celebrará consultas con el Gobierno para determinar si realmente se ha producido ese abuso. Si las consultas no arrojasen un resultado satisfactorio para el Secretario General o para el Gobierno, la cuestión será dirimida de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 48.

Artículo 39

Tarjeta de identidad

El Gobierno proporcionará a los funcionarios de la Autoridad y a los expertos una tarjeta de identidad en que se certifique que tienen derecho a los privilegios, inmunidades y facilidades especificados en el presente Acuerdo. La tarjeta servirá para identificar al tenedor ante las autoridades competentes.

Artículo 40

Cooperación con las autoridades competentes

La Autoridad cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la buena administración de justicia, velar por el cumplimiento de las reglamentaciones de policía e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el presente Acuerdo.

Artículo 41

Respeto de las leyes de Jamaica

Sin perjuicio de los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos por el presente Acuerdo, todas las personas que los disfruten están obligadas a respetar las leyes de Jamaica. Están obligadas asimismo a no injerirse en los asuntos internos de Jamaica.

Artículo 42

Laissez-passer

1. El Gobierno reconocerá la validez de los laissez-passer expedidos a los funcionarios de la Autoridad y los aceptará como documentos de viaje válidos equivalentes a un pasaporte.
2. El Gobierno reconocerá y aceptará los certificados expedidos a los expertos y demás personas que viajen por asuntos de la Autoridad. El Gobierno conviene en expedir sobre la base de esos certificados, los visados que sean necesarios.
3. Las solicitudes de visados presentadas por los tenedores de laissez-passer, acompañadas por un certificado en que conste que viajan por asuntos de la Autoridad, serán tramitadas con la mayor celeridad posible.
4. Se concederán facilidades similares a las indicadas en el párrafo 3 del presente artículo a los expertos y demás personas que, aunque no sean tenedores de laissez-passer, tengan certificados en que conste que viajan por asuntos de la Autoridad.

Artículo 43

Seguridad social y cajas de pensiones

1. La Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas tendrá, cuando la Autoridad quede afiliada a ella, capacidad jurídica en Jamaica y gozará de las mismas exenciones, privilegios e inmunidades que la propia Autoridad.
2. La Autoridad estará exenta de toda aportación obligatoria a un sistema de seguridad social de Jamaica y el Gobierno no podrá exigir que los funcionarios de la Autoridad se afilien a un sistema de esa índole.
3. El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que los funcionarios de la Autoridad que no estén protegidos por un sistema de seguridad social de la Autoridad puedan afiliarse, si ésta lo pide, a un sistema de seguridad social que exista en Jamaica. La Autoridad, en la medida en que sea posible y en las condiciones que se convengan, tomará disposiciones para que los funcionarios de contratación local que no estén afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas o a los que Autoridad no conceda una protección de seguridad social por lo menos equivalente a la ofrecida con arreglo a la legislación de Jamaica puedan afiliarse a un sistema de seguridad social que exista en el país.

Artículo 44

Responsabilidad y seguros

1. Jamaica no incurrirá, por el hecho de que la sede esté situada en su territorio, en responsabilidad internacional por los actos realizados o las omisiones cometidas por la Autoridad o sus funcionarios dentro del ámbito de sus funciones, excepción hecha de la responsabilidad internacional que le incumbiría en su calidad de miembro de la Autoridad.
2. Sin perjuicio de las inmunidades que le corresponden en virtud del presente Acuerdo, la Autoridad contratará seguros que cubran la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan sufrir el Gobierno o personas que no sean funcionarios de la Autoridad como resultado de las actividades de la Autoridad en Jamaica o de su utilización de la sede. A esos efectos, las autoridades competentes harán todo lo posible por obtener para la Autoridad un seguro, con primas razonables, que permita a quienes hayan sufrido daños o perjuicios presentar su reclamación directamente al asegurador. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de la Autoridad, las reclamaciones y la responsabilidad se regirán por las leyes de Jamaica.

Artículo 45

Seguridad

Sin perjuicio de que la Autoridad desempeñe sus funciones en forma normal y sin limitaciones, el Gobierno, previa consulta con el Secretario General, podrá tomar todas las medidas preventivas que sean necesarias para preservar la seguridad nacional de Jamaica.

Artículo 46

Responsabilidad del Gobierno

Incumbirá en definitiva al Gobierno la responsabilidad de que las autoridades competentes cumplan las obligaciones que les imponga el presente Acuerdo.

Artículo 47

Acuerdo especial relativo a la Empresa

Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la Empresa podrán complementarse con un acuerdo especial que se concertará entre la Empresa y el Gobierno de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del anexo IV de la Convención.

Artículo 48

Arreglo de controversias

1. La Autoridad tomará las disposiciones que corresponda para el arreglo satisfactorio de las controversias:

- a) Que dimanen de contratos o se refieran a cuestiones de derecho privado en que la Autoridad sea parte;
- b) En que tenga participación un funcionario de la Autoridad u otra persona que, en razón de su título oficial, goce de inmunidad, si no se hubiere renunciado a ella.

2. Las controversias entre la Autoridad y las autoridades competentes que se refieran a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo u otro acuerdo complementario, o a cualquier cuestión que afecte a la sede o a la relación entre la Autoridad y el Gobierno, y que no sean resueltas mediante consultas, negociaciones u otro medio convenido de arreglo dentro de los tres meses siguientes a la petición que en ese sentido formule una de las partes en la controversia serán sometidas, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal integrado por tres árbitros: uno designado por el Secretario General y otro designado por

el Gobierno. Si una o ambas de las designaciones no se efectúan dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de arbitraje, el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar efectuará el nombramiento. El tercer árbitro, que presidirá el Tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no convinieren en el nombramiento del tercero dentro de los tres meses siguientes a su designación o nombramiento, el tercer árbitro será elegido por el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a solicitud de la Autoridad o del Gobierno.

Artículo 49

Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo será aplicable con prescindencia de que el Gobierno mantenga o no relaciones diplomáticas con el miembro de la Autoridad o el Estado observador de que se trate. Será aplicable a todas las personas que tengan derecho a los privilegios e inmunidades en él establecidos, cualquiera que sea su nacionalidad, y sea que su propio país conceda o no privilegios o inmunidades similares a los agentes diplomáticos o a los nacionales de Jamaica.

Artículo 50

Relación entre el Acuerdo y el Protocolo

Las disposiciones del presente Acuerdo complementarán a las del Protocolo. Cuando alguna disposición del presente Acuerdo y alguna disposición del Protocolo se refieran a la misma cuestión, ambas se considerarán complementarias en la medida de lo posible, de manera que ambas serán aplicables y ninguna de ellas redundará en desmedro de la vigencia de la otra; sin embargo, en caso de conflicto, prevalecerá lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 51

Acuerdos complementarios

1. La Autoridad y el Gobierno podrán concertar los acuerdos complementarios que sean necesarios.
2. El Gobierno, si concertara un acuerdo con una organización intergubernamental que enunciara condiciones más favorables para ella que las que enuncia el presente Acuerdo, y en la medida en que lo sean, las hará extensivas a la Autoridad mediante un acuerdo complementario.
3. Lo dispuesto en el párrafo 2 no será aplicable a las condiciones que conceda el Gobierno en virtud de un acuerdo por el cual se establezca una unión aduanera, una zona de libre comercio o una organización de integración.

Artículo 52

Enmiendas

Cualquiera de las partes podrá pedir que se celebren consultas respecto de enmiendas del presente Acuerdo, las cuales se harán de común acuerdo expresado en un canje de cartas o en un convenio concertado entre la Autoridad y el Gobierno.

Artículo 53

Terminación del Acuerdo

El presente Acuerdo dejará de estar en vigor por consentimiento mutuo de la Autoridad y el Gobierno, con excepción de las disposiciones necesarias para poner fin de manera ordenada a las actividades de la Autoridad en su sede en Jamaica y para disponer de sus bienes situados en ella.

Artículo 54

Cláusulas finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por la Asamblea de la Autoridad y el Gobierno de Jamaica.
2. El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente por la Autoridad y el Gobierno tras su firma por el Secretario General de la Autoridad y por el Gobierno de Jamaica.
